



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN TERCERA

CANTABRIA

México

ES
PROVINCIA

ROLLO DE SALA
Nº: 1115/2015.

SENTENCIA Nº 000244/2016

=====

ILMOS. SRES.:

Presidente:

D. AGUSTÍN ALONSO ROCA.

Magistrados:

Dª MARÍA ALMUDENA CONGIL DÍEZ.

D. JUAN JOSÉ GÓMEZ DE LA ESCALERA.

=====

AUDIENCIA PROVINCIAL CANTABRIA	
OFICINA NOTIFICACIONES A PROCURADORES	
FECHA ENTRADA	FECHA LIMITE
6 SEP 2016	30 SEP 2016
SECRETARÍA	

En Santander, a veintinueve de Julio de dos mil dieciséis.

Este Tribunal, constituido por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, ha visto en grado de apelación la presente causa penal, seguida por el Procedimiento Abreviado, procedente del JUZGADO DE LO PENAL Nº DOS DE SANTANDER, Juicio Oral Nº 150/2015, Rollo de Sala Nº 1115/2015, por delitos de lesiones e imprudencia grave, contra D.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

cuyas demás circunstancias personales ya constan en la Sentencia de instancia, representado por la Procuradora Sra. Aguirre González y defendido por el Letrado Sr. Collado Chomón.

Siendo parte apelante en esta alzada D. [Nombre], y parte apelada el Ministerio Fiscal, en la representación que ostenta del mismo la Ilma. Sra. D^a Begoña Abad Ruiz.

Es Ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. Presidente de esta Sección Tercera, D. AGUSTÍN ALONSO ROCA, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

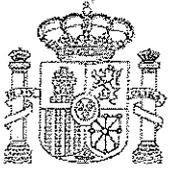
Se aceptan los de la sentencia de instancia, y

PRIMERO: En la causa de que el presente Rollo de Apelación dimana, por el JUZGADO DE LO PENAL N° DOS DE SANTANDER se dictó sentencia en fecha treinta de Septiembre de dos mil quince, cuyo relato de Hechos Probados y Fallo, son del tenor literal siguiente:

"HECHOS PROBADOS:

RESULTANDO PROBADO Y ASÍ SE DECLARA:

Primero.- Que el acusado [Nombre], mayor de edad, sin antecedentes penales, padre del menor [Nombre] nacido el 31 de enero de 2013, quien conforme se constata de la historia clínica ha sufrido desde su nacimiento molestias gástricas que han provocado llantos continuos y desasosiego en el menor, el día 10 de julio de 2013, en hora no determinada



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de la noche, contando a la sazón el menor con 5 meses y 10 días de edad, sufrió un cuadro de molestias intestinales y ante la imposibilidad de calmarle lo zarandeo bruscamente, ante los lloros continuos del niño, omitiendo al realizar el citado zarandeo las más elementales normas de diligencia exigidas en el cuidado de un bebé de la citada edad, con inmadurez neurológica, muscular y en pleno desarrollo cerebral, si bien no se percató que con tal actuación se pudieran derivar consecuencias tan graves como se produjeron, llevando al niño, al centro médico a las 11,30 horas de la mañana siguiente, al observar los graves síntomas que el niño estaba presentando, como vómitos, inapetencia y hipotonía generalizada.

Segundo.- Como consecuencia de esa violenta e imprudente maniobra el menor sufrió un traumatismo cráneo encefálico por sacudida, con hematomas subdurales en diferente estado evolutivo a la realización de las pruebas radiológicas, con posible contusión parenquimatosa parieto-occipital derecha, crisis epilépticas parciales secundariamente generalizadas, que comienzan al día siguiente de su ingreso hospitalario, hemorragias retinianas, más intensas en ojo izquierdo, hematoma epi/subdural nivel dorso lumbar, por lo que precisó ingreso en la UCI, precisando de intubación orotraqueal e intervención quirúrgica con craneotomía para colocación de drenajes, presentando hidrocefalia secundaria por lo que se le colocó una válvula de drenaje ventrículo-peritoneal con posterior periodo de larga rehabilitación siendo necesaria su asistencia al centro de atención temprana, y requiriendo de controles por los servicios de neuropediatría, neurología y oftalmología.

Tercero.- Conforme con el dictamen médico forense el menor ha tardado en curar de las citadas lesiones 520 días de los cuales 365 ha estado impedido y 60 han sido de ingreso hospitalario.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Restan como secuelas retraso del desarrollo sobre todo en el área motora, hemiparesia izquierda fundamentalmente del miembro superior, epilepsia que precisa tratamiento médico, y estrabismo izquierdo.

Así mismo es portador de una válvula de drenaje del ventrículo peritoneal por hidrocefalia, siendo previsible que precise recambios con el transcurso del tiempo previa intervención quirúrgica. Presenta cicatriz en el cuero cabelludo, por intervención quirúrgica, tapada por el cabello, cicatriz retro auricular elevada por tener debajo la válvula de drenaje.

Cuarto.- Por auto de fecha 2 de agosto de 2013 el acusado ha sido privado del derecho a aproximarse a su hijo y comunicar con el mismo por cualquier medio, manteniéndose tal Medida en la actualidad.

Quinto.- La madre del menor renuncia a todo tipo de indemnización.

FALLO:

DEBO CONDENAR Y CONDENO a [redacted] como autor penalmente responsable de un delito de LESIONES POR IMPRUDENCIA GRAVE previsto y penado en el artículo 152.1 y 2 del Código Penal en relación con lo dispuesto en el artículo 149 del mismo cuerpo legal a la pena de QUINCE MESES DE PRISIÓN con la accesoria de Inhabilitación especial para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; INHABILITACIÓN ESPECIAL para el ejercicio de la PATRIA POTESTAD respecto a la víctima ([redacted]) durante el tiempo de la condena conforme a la previsión contenida en el artículo 46 del Código Penal; LA PROHIBICIÓN DE ACERCARSE a la víctima ([redacted]) a su domicilio y lugar de Residencia por el termino de TRES AÑOS y a una distancia no inferior a TRESCIENTOS METROS; la PROHIBICIÓN DE



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

COMUNICAR CON LA VICTIMA por cualquier medio o procedimiento durante el termino de TRES AÑOS.

Se imponen al condenado las costas causadas.

ABÓNESE AL CONDENADO el tiempo que ha estado privado de derecho por esta causa".

SEGUNDO: Por D. [REDACTED], con la representación y defensa aludidas, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido a trámite en virtud de providencia del Juzgado dictada al efecto, y dado traslado del mismo a las restantes partes, se elevó la causa a esta Audiencia Provincial, Sección Tercera, en la que tras su examen, se ha deliberado y fallado el recurso.

TERCERO: En la tramitación de este juicio en la alzada se han observado las prescripciones legales excepto la de dictar sentencia en el plazo señalado en el artículo 792.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por acumulación de asuntos pendientes y otros de naturaleza preferente.

HECHOS PROBADOS

UNICO: Se aceptan los de la sentencia de instancia, anteriormente reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La sentencia de instancia condena al acusado como autor de un delito de lesiones por imprudencia grave previsto y penado en el artículo 152.1



y 2 del Código Penal en relación con el artículo 149 del mismo cuerpo legal a la pena de quince meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad respecto a su hijo durante el tiempo de la condena (artículo 46 del Código Penal) y prohibición de acercarse al niño, a su domicilio y a su lugar de residencia por tres años y a una distancia no inferior a 300 metros, así como a comunicar con él por cualquier medio durante el mismo plazo.

Recorre en apelación el acusado sin discutir la calificación jurídica o las penas impuestas en la sentencia. Lo que discute es la valoración de la prueba, que considera equivocada, limitando su argumentación a los siguientes puntos: 1º) Que no se ha probado el "zarandeo" brusco por parte del acusado al niño, puesto que no hay prueba directa del mismo, y aunque se pretendió traer a la madre del niño como testigo, tal prueba no fue admitida, razón por la que se pide su práctica en la segunda instancia; 2º) Que debía haberse alzaprímado el dictamen del pediatra Dr. [redacted], frente al dictamen de la Médico Forense, pues dicho pediatra dijo que las lesiones se las pudo haber causado el niño de muchas maneras, incluso por un frenazo estando en un coche, porque el niño es "cabezón" -sic- dado que tiene la cabeza un poco más grande de lo normal; 3º) Que no ha existido imprudencia por parte del acusado, porque él no sabía que su hijo no era normal, al ser tan "cabezón", y porque nadie le había informado que en esos casos hay que coger al niño con una precaución especial, descargando la responsabilidad en los pediatras que atendieron al niño en sus primeros meses de vida. Por todo ello postula su libre absolución.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

El Ministerio Fiscal se opuso al recurso, lo impugnó y solicitó la confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO: Solicita el recurrente la práctica en la alzada de la declaración de la madre del niño, pero tal declaración, a la vista de lo que la misma dijo durante la instrucción (folio 189), es completamente innecesaria, al ser testigo parcial e interesada y además no tener obligación alguna de declarar (artículo 416-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Además, el acusado reconoció ya en su primera declaración en sede policial (folio 15), ratificada en sede judicial, que cuando ocurrieron los hechos "**su pareja no estaba, que estaría ayudando en el turno, hasta las 24:00 horas**".

Por ello no procede practicar dicha prueba en la alzada, dado que ninguna relevancia puede tener.

TERCERO: Entrando ya en el fondo del asunto, que la propia parte recurrente ha centrado exclusivamente en una cuestión de prueba, ningún error en la valoración de ésta aprecia la Sala, sin perjuicio de recordar que cuando la cuestión debatida por la vía del recurso de apelación es la valoración de la prueba llevada a cabo por el juzgador de instancia en uso de la facultad que le confieren los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio oral, la observancia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad a que esa actividad se somete, conducen a que por regla general deba reconocerse singular autoridad a la apreciación de las pruebas hecha por el juez en cuya presencia se practicaron, por lo mismo que es este juzgador y no el de alzada, quien goza de la privilegiada y exclusiva facultad de intervenir en la práctica de la prueba y



valorar correctamente su resultado, haciendo posible, a la vista del resultado objetivo de los distintos medios de prueba, formar en conciencia su convicción sobre la verdad de lo ocurrido, ventajas derivadas de la inmediación en la práctica de la prueba, de las que carece, sin embargo, el tribunal de apelación, llamado a revisar esa valoración en segunda instancia; lo que justifica que deba respetarse en principio el uso que haya hecho el juez de su facultad de apreciar en conciencia las pruebas practicadas en el juicio, reconocida en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siempre que tal proceso valorativo se motive o razone adecuadamente en la sentencia (SsTC de 17-12-1985, 23-6-1986, 13-5-1987 y 2-7-1990, entre otras), criterio valorativo que únicamente deberá rectificarse cuando no exista el imprescindible soporte probatorio, o bien cuando un detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del juzgador *a quo*, de tal magnitud que haga necesaria, empleando criterios objetivos y no interpretaciones discutibles y subjetivas, una modificación de los hechos declarados probados en la sentencia, algo que aquí no sucede.

Y no sucede porque el hecho nuclear de la acusación, la acción imprudente cuya responsabilidad se depura, viene acreditada tanto por prueba directa como indiciaria, y toda ella apunta sin lugar alguno a la duda a que el acusado, harto de oír al niño llorar sin parar, le cogió bruscamente de la cuna y le zarandeó con fuerza, produciendo en el niño las lesiones objetivas que se han descrito y que han tenido por causa principal dicho zarandeo brusco, fuerte y repetido.

Ya en el atestado se contiene una primera prueba indiciaria, una testifical de referencias, cuando la doctora colegiada N° les refiere a los Agentes de la Guardia Civil que el padre del niño, el acusado, les



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

refirió "haber zarandeado al niño hacia unas 48 horas". También el acusado les dice a los Agentes que el niño había estado llorando dos horas seguidas y que "no había manera" (de que se callara), por lo que en un momento dado, y sintiéndose irritado, sujetó al niño frente a él diciéndole " , ya, ¿no?". De tal relato se colige sin esfuerzo que el acusado, harto de los lloros, cogió al niño y lo zarandó para que se callara de una vez.

En su declaración en sede policial el acusado reconoció estar muy cansado por la falta de descanso, que no está "muy contento" por eso, porque llega del trabajo cansado y en su casa no puede dormir. También dijo que al ver que no paraba de llorar el niño, "le cogió de frente y le miró a los ojos fijamente y le dijo , ya, ¿no?". No cuesta mucho inferir que en ese estado de irritación y nervios, el acusado, en vez de mirar a los ojos al niño y preguntarle compasivamente, le zarandeara de forma brusca y repetida, fuera de sí.

En su declaración en sede judicial amplía esos datos: está todos los días cansado, llega cansado del trabajo, no duerme bien por el niño, por los gases ... Simplemente del relato fáctico del acusado se puede imaginar lo acontecido.

En el acto del juicio oral reconoció el zarandeo, aunque eufemísticamente él lo denomine "coger puede que bruscamente", también reconoció que estaba más irascible de lo normal, e igualmente reconoció que ante la Policía dijo "por decir la verdad al médico se ha formado todo esto" -manifestación ésta que habla por sí sola-.

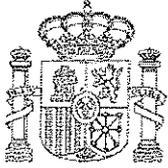
Otra prueba indiciaria la hallamos en el informe clínico obrante al folio 27. El niño ingresa en la U.C.I. del Hospital Universitario "Marqués de Valdecilla" procedente de Urgencias, donde se le ha



practicado un TAC craneal objetivándose hematomas subdurales bilaterales y posible contusión parenquimatosa parieto-occipital derecha. A los médicos de la U.C.I. "la familia ... les refiere que en una ocasión el niño **fue sacudido** hace 48 horas". Cuando a la Médico de Urgencia se le dice que se ha zarandeado al niño 48 horas antes y los Médicos de la U.C.I. se les dice que el niño fue sacudido, y eso se lo dicen los propios padres, es porque lo que hizo el padre fue algo más que cogerle en brazos y decirle dulcemente que "ya". No hace falta un esfuerzo de imaginación para colegir que hubo algo más que eso, algo que los propios padres definieron correctamente: zarandeos y sacudidas. A un bebé de 5 meses de edad y 8 kilos de peso.

El juicio diagnóstico del Hospital Universitario "Marqués de Valdecilla" es contundente: traumatismo craneo encefálico **por sacudida**; hematomas subdurales en diferente estadio evolutivo, edema en región parieto-occipital derecha con expansividad discreta, posible contusión vs lesión isquémica, crisis epilépticas parciales secundarias y hemorragias retinianas bilaterales. **Para nada se dice que el tamaño de la cabeza del niño sea la causa directa de esas lesiones.** Ni se menciona que el niño sea "cabezón", como reitera el perito de parte. Lo que se dice claramente en el parte obrante al folio 28 es que lo que se observa es el denominado "síndrome del niño zarandeado".

En el informe obrante a los folios 56 a 59 se van ya detallando las consecuencias del desafortunado zarandeo del menor: hematomas subdurales subagudos bilaterales drenados aunque persistentes, hematoma epidural dorsolumbar drenado, lesiones isquémicas cerebrales en distintas localizaciones (hemisferio derecho y a nivel fronto-basal bilateral), hidrocefalia secundaria, válvula ventrículo-peritoneal, neumoencéfalo, crisis epilépticas parciales generalizadas, hemorragias



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

retinianas bilaterales mayores en el ojo izquierdo ... un cuadro compatible con el **síndrome del niño zarandeado**.

Los dictámenes de la Médico Forense (folios 62, 63 y 201) son contundentes y concluyentes. La plagiocefalia, a la que tanta importancia parecen dar el Letrado defensor y el perito de parte, es una deformidad craneal que hace que el cráneo sea asimétrico y puede tener múltiples causas. No tiene nada que ver con las lesiones ocasionadas al niño, que **se desencadenan cuando se produce un zarandeo**, y en el caso que nos ocupa **el menor fue zarandeado**.

Las secuelas que le han quedado han sido graves: hemiparesia izquierda sobre todo del brazo, epilepsia, estrabismo izquierdo, cicatrices en cuero cabelludo, portación de válvula de drenaje en ventrículo peritoneal por hidrocefalia, perjuicio estético moderado y retraso en el desarrollo, sobre todo motor.

En el acto del juicio oral la Forense reiteró que el menor sufría cuando fue ingresado en el Hospital el síndrome del niño zarandeado, siendo todas las lesiones características de dicho síndrome. Ante la insistencia del defensor sobre si el niño era o no "cabezón", manifestó que existía un poco de desproporción entre la cabeza y el cuerpo del crío, pero que no era posible que por sacarlo de la cuna o por cogerlo de la trona la cabeza pudiera flexionarse hacia atrás bruscamente. También dijo que la plagiocefalia no tenía ninguna relación con el síndrome del niño zarandeado. Para que se advirtiera este síndrome era necesario **zarandear bruscamente al niño**, el hecho de ser cabezón no produce las lesiones características del mismo.

La pericial de parte ni ha convencido al juez *a quo*, ni convence a esta Sala. Partiendo de la base de que el niño "no era normal, ya desde su gestación" -nada

de eso dicen los informes del Centro de Salud o del Hospital Universitario "Marqués de Valdecilla" o de la Residencia Cantabria atinentes al niño-, insiste en que "tenía la cabeza muy grande" y que "un mínimo movimiento" podía "provocar esto". No podemos racional y razonablemente creer que "un mínimo movimiento" pueda producir la colección de lesiones cerebrales internas diagnosticadas en el Hospital Universitario "Marqués de Valdecilla".

No dudamos de la profesionalidad del perito, pero sus conclusiones, simplemente, no se sostienen.

No entraremos a valorar el loable esfuerzo del juzgador a quo aportando datos sobre el síndrome del niño zarandeado en los Fundamentos Cuarto a Sexto de la sentencia, pues los mismos no se han extraído de la causa. No obstante lo que vienen es a cohonestar los diagnósticos de los médicos de la U.C.I. del Hospital Universitario "Marqués de Valdecilla" y de los médicos forenses, y a contradecir las conclusiones del perito de parte.

Los hechos han sido correctamente valorados por el juez de instancia y ningún error en la valoración de la prueba se advierte.

CUARTO: No se cuestiona en el recurso la calificación jurídica de los hechos, que, por otra parte, se ciñe a la efectuada por el Ministerio Fiscal, única acusación personada.

Las lesiones imprudentes del artículo 152.1-2º son evidentes ya que se trata de una conducta gravemente descuidada que causalmente se vincula con un resultado de los que se contemplan en el artículo 149, como delito doloso, al haberse producido una grave enfermedad neurológica al niño. Resultado previsible y evitable pero



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

no previsto por el recurrente. Por lo que la presencia de imprudencia es obligado aceptarla.

No se plantea el supuesto de concurso ideal con otro delito doloso, porque aquí el acusado no pretendía cometer delito doloso alguno. Podría haberse planteado un concurso ideal con un delito leve doloso (maltrato de obra) por dolo eventual, pero no ha sido así. No entraremos en ese campo.

Por lo demás, ya hemos dicho que el recurrente no cuestiona la calificación jurídica como delito de imprudencia grave con resultado de lesiones del artículo 149.

Únicamente, respecto del delito imprudente, recordaremos lo que dice la STS de 28-6-2013, cuando nos enseña que *"el delito imprudente aparece estructuralmente configurado, de una parte, por la infracción de un deber de cuidado interno (deber subjetivo de cuidado o deber de previsión), que obliga a advertir la presencia de un peligro cognoscible y el índice de su gravedad; y, de otra, por la vulneración de un deber de cuidado externo (deber objetivo de cuidado), que obliga a comportarse externamente de forma que no se generen riesgos no permitidos, o, en su caso, a actuar de modo que se controlen o neutralicen los riesgos no permitidos creados por terceras personas o por factores ajenos al autor, siempre que el deber de garante de este le obligue a controlar o neutralizar el riesgo ilícito que se ha desencadenado. A estos requisitos ha de sumarse, en los comportamientos activos, el nexo causal entre la acción imprudente y el resultado (vínculo naturalístico u ontológico), y la imputación objetiva del resultado a la conducta imprudente, de forma que el riesgo no permitido generado por ésta sea el que se materialice en el resultado (vínculo normativo o axiológico). Y en los comportamientos omisivos habrá de operarse con el criterio hipotético de imputación centrado en dilucidar*

si la conducta omitida habría evitado, con una probabilidad rayana en la certeza, la lesión o el menoscabo del bien jurídico que tutela la norma penal (STS de 27-10-2009)".

Y sigue esta resolución diciendo para determinar si la imprudencia ha de ser considerada grave o no que "para dirimir la cuestión suscitada ha de ponderarse que la gravedad de la imprudencia se determina, desde una perspectiva objetiva o externa, con arreglo a la magnitud de la infracción del deber objetivo de cuidado o de diligencia en que incurre el autor, magnitud que se encuentra directamente vinculada al grado de riesgo no permitido generado por la conducta activa del imputado con respecto al bien que tutela la norma penal, o, en su caso, al grado de riesgo no controlado cuando tiene el deber de neutralizar los riesgos que afecten al bien jurídico debido a la conducta de terceras personas o a circunstancias meramente casuales. El nivel de permisión de riesgo se encuentra determinado, a su vez, por el grado de utilidad social de la conducta desarrollada por el autor (a mayor utilidad social mayores niveles de permisión de riesgo). Por último, ha de computarse también la importancia o el valor del bien jurídico amenazado por la conducta imprudente: cuanto mayor valor tenga el bien jurídico amenazado menor será el nivel de riesgo permitido y mayores las exigencias del deber de cuidado.

De otra parte, y desde una perspectiva subjetiva o interna (relativa al deber subjetivo de cuidado), la gravedad de la imprudencia se dilucidará por el grado de previsibilidad o de cognoscibilidad de la situación de riesgo, atendiendo para ello a las circunstancias del caso concreto. De forma que cuanto mayor sea la previsibilidad o cognoscibilidad del peligro, mayor será el nivel de exigencia del deber subjetivo de cuidado y



más grave resultará su vulneración (SsTS de 27-10-2009 y 26-12-2011)".

Obviamente, zarandear bruscamente a un niño de cinco meses constituye una acción imprudente **grave**. Nadie lo ha cuestionado.

Por todo lo expuesto, habiéndose apreciado correctamente la prueba, habiéndose calificado jurídicamente los hechos probados de forma correcta, estando las penas impuestas dentro del marco dosimétrico ofrecido por los artículos 152.1-2º, 46, 48, 56 y 57 del Código Penal, procede, sin más, confirmar la sentencia de instancia por sus propios fundamentos.

QUINTO: Las costas de esta alzada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, interpretados a la luz de lo dispuesto en el artículo 901 de la misma Ley, en criterio conforme establecido por todas las Secciones de esta Audiencia Provincial de Cantabria tras el Pleno de Magistrados de fecha 3-4-1998, habrán de serle impuestas a la parte apelante condenada cuya petición fuere totalmente desestimada, cual es el caso.

Por cuanto antecede, VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida por la Soberanía Popular y en nombre de Su Majestad El Rey,

FALLAMOS:

Que desestimando totalmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

D. , contra la sentencia de fecha treinta de Septiembre de dos mil quince dictada por el Juzgado de lo Penal N° DOS de Santander, en los autos de Juicio Oral N° 150/2015, a que se contrae el presente Rollo de Apelación, debemos confirmar y confirmamos la misma, con imposición al recurrente de las costas de la alzada.

Únicamente se corrige un error mecanográfico en el Fallo de la sentencia: donde dice "152.1 y 2" debe decir "152.1-2°".

Y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACION: Leída y publicada que ha sido la presente sentencia en audiencia pública por el Ilmo. Sr. Magistrado Presidente que la suscribe en el día de la fecha, doy fe yo el Letrado de la Administración de Justicia.